



Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080013153016-**2021-00258**-L.

PROCESO: **PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE.**

SOLICITANTE: **DIEGO CORREA URIBE.**

CONVOCADO: **WALTER BARRERA GONZALEZ** quien ejerce como representante legal
CONSORCIO EL DORADO LOUNGE.

DECISIÓN: **NO ACCEDER VERIFICACIÓN EXCUSA.**

INFORME SECRETARIAL.

SEÑORA JUEZ:

A su despacho la presente **PRUEBA ANTICIPADA**, radicado bajo el No. 080013103016-**2021-00258**-00. Informándole que, con memoriales calendados 28 de julio y 02 de agosto de 2022 rubricados por el apoderado judicial de la parte convocante, en donde solicitó aplazamiento de la audiencia ordenada por el despacho. Sírvase a proveer.

D.E.I.P., de Barranquilla, **29 de agosto de 2.022.**

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
LA SECRETARIA.

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).-**

CONSIDERACIONES.

Visto el informe de secretaría que antecede dentro de la petición de **PRUEBA ANTICIPADA** de **INTERROGATORIO DE PARTE** bajo radicado 080013153016-**2021-00258**-00 promovida por el ciudadano **DIEGO CORREA URIBE**, quien actúa por conducto de apoderado judicial. Se puede observar que, se avisa misiva electrónica remitida desde el email srojas@dlapipermb.com fechadas 28 de julio y 02 de agosto de 2022 rubricadas por el profesional del derecho Sergio Rojas Quiñones quien funge como apoderado judicial de la parte convocante, en los cuales solicita que esta agencia judicial, verifique si las incapacidades médicas que remitieron los representantes leales del consorcio convocado tienen fuerza probatoria y la ratificación por parte de los profesionales de la salud que expidieron dichas incapacidades, en los siguientes términos:

3. En efecto, con independencia de que el Despacho haya accedido a la reprogramación de la diligencia, esta parte reitera la necesidad de verificar si las incapacidades médicas que remitió el Consorcio tienen fuerza probatoria y si lo allí indicado corresponde con la realidad, máxime cuando, como se indicó en la solicitud efectuada al Despacho, las verificaciones telefónicas que realizó mi mandante ofrecen mayores motivos de duda, entre otras, porque no dan cuenta de la verdadera existencia de la incapacidad.
4. Por esta razón, se insiste en que resulta indispensable que se surta i) la verificación judicial de dichos documentos; ii) el procedimiento de ratificación por parte de los profesionales de la salud que expidieron las incapacidades médicas, mediante su testimonio, de manera tal que se disipe cualquier duda acerca del contenido de la incapacidad aportada y la veracidad de lo allí señalado.



Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080013153016-2021-00258-L.

PROCESO: **PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE.**

SOLICITANTE: **DIEGO CORREA URIBE.**

CONVOCADO: **WALTER BARRERA GONZALEZ** quien ejerce como representante legal **CONSORCIO EL DORADO LOUNGE.**

DECISIÓN: **NO ACCEDER VERIFICACIÓN EXCUSA.**

En tal sentido, se avisora del plenario que, con mensaje de datos datado 26 de julio de 2022 rubricado por el abogado Carlos Sánchez Cortes remitido desde el correo electrónico julianaparra@deaespriellalawyers.com en calidad de apoderado judicial del Consorcio convocado; acompañó incapacidad médica adiada 26 de julio de 2022 rubricada por la profesional de la salud Natalia Carolina Núñez Almario, referente al señor WALTER BARRERA GONZALEZ con la siguiente observación: *"PACIENTE EN CONTEXTO DE FARINGOAMIGDALITIS BACTERIANA POR LO QUE SE DA INCAPACIDAD POR TRES (3) DÍAS"*:

DATOS DEL PACIENTE		
DOCUMENTO: CC 73144617	PACIENTE: BARRERA GONZALEZ WALTER HERNAN	SEXO: MASCULINO
FECHA DE NAC: 08/01/1970	EDAD: 51 AÑOS	DEPARTAMENTO: Atlántico
DIRECCION: CRA 56#135-128	TELEFONO:	MUNICIPIO: BARRANQUILLA
FECHA DE AFILIACION IPS:	FECHA EAPB:	ESTADO CIVIL: CASADO
AFILIACION: PARTICULARES OCUPACION:	TELEFONO: 0	PARENTESCO: Ninguno
ACOMPÑANTE: No tiene		
MOVIL: 3004682581		

Fecha:	2022-07-26	Hora:	09:00
Atencion:	1- Consulta Externa	Origen:	1- Enfermedad General
Diagnostico:	J029		FARINGITIS AGUDA NO ESPECIFICADA
Procedimiento:			
Inicio:	26/07/2022	Fin:	28/07/2022
		Dias:	3
		Tipo:	Inicial
Observacion:	PACIENTE EN CONTEXTO DE FARINGOAMIGDALITIS BACTERIANA POR LO QUE SE DA INCAPACIDAD POR 3 DIAS		

Dra. Natalia Núñez Almario
MEDICO GENERAL
R.M. 1052085385

NATALIA CAROLINA NUÑEZ
ALMARIO
MEDICINA GENERAL

También, acompañó incapacidad médica por tres (3) días otorgados al señor Mario Alberto Cañas otorgada por Cirujano General adscrito a la Clínica General del Norte, con ocasión al padecimiento *"HEMORROIDES EXTERNAS"*:

Carrera 48 No. 70 - 38. Tel: 309 1999 Fax: 3582160

Fecha: Julio 26/2022 H.C. 72185820
 Paciente: Mario Alberto Cañas Crillo
 R/.

Se concede incapacidad al paciente en nombre Mario Alberto Cañas Crillo por 3 dias a partir de la fecha por Hemorroides Externas Inflamadas.



Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080013153016-**2021-00258-L.**

PROCESO: **PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE.**

SOLICITANTE: **DIEGO CORREA URIBE.**

CONVOCADO: **WALTER BARRERA GONZALEZ** quien ejerce como representante legal **CONSORCIO EL DORADO LOUNGE.**

DECISIÓN: **NO ACCEDER VERIFICACIÓN EXCUSA.**

Por lo que, a fin de absolver la controversia traída a esta palestra por el procurador judicial de la parte convocante, esta administradora de justicia estima pertinente, traer a colación lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 372 del Código General de Proceso:

“3. Inasistencia. *La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*”

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos...”
(Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Vemos que, concerniente a la inasistencia justificada de una de las partes o su apoderado, por hechos anteriores a la fecha señalada para la práctica de la audiencia programada por el despacho dentro de la presente actuación; el canon legal citado exige, que la excusa formulada deba alegarse con base en *prueba sumaria de una justa causa*. A su turno, se ha entendido por parte de la jurisprudencia y la doctrina nacional como prueba sumaria *“aquella que reúne las características de plena prueba, que aún no ha sido controvertida”*¹, esto es, que en la misma deben confluir las condiciones materiales y formales de cualquier prueba, tales como la conducencia y pertinencia a fin de establecer con aquella, la ocurrencia de un hecho un acto jurídico concreto.

Entrando al caso sub-examine, se advierte que la justificación alegadas por los representantes legales y suplentes del CONSORCIO EL DORADO LOUNGE, encuentra su génesis en razones típicas de salud, relativas al padecimiento: ***PACIENTE EN CONTEXTO DE FARINGOAMIGDALITIS BACTERIANA POR LO QUE SE DA INCAPACIDAD POR TRES (3) DÍAS*** y ***HEMORROIDES EXTERNAS*** respectivamente, situaciones estas certificadas por los respectivos galenos tratantes. Por lo cual, no encontré esta operadora judicial, *prima facie*, razón alguna para tener por no justificada, la inasistencia de la parte convocada, las cuales se insiste, radican en situaciones que afecta directamente las condiciones de salud de quienes debían concurrir a la diligencia de marras. Por lo cual, el despacho, con la adopción del proveído fechado **27 de julio de 2022**, al disponer una nueva hora y fecha para el agotamiento de la práctica de la presente prueba anticipada, acogió el criterio decantado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia STC21002-2017 calendada 12 de diciembre de

¹ T-1033 de 2007 Corte Constitucional M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.





Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080013153016-**2021-00258-L.**

PROCESO: **PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE.**

SOLICITANTE: **DIEGO CORREA URIBE.**

CONVOCADO: **WALTER BARRERA GONZALEZ** quien ejerce como representante legal
CONSORCIO EL DORADO LOUNGE.

DECISIÓN: **NO ACCEDER VERIFICACIÓN EXCUSA.**

2017, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, dentro del radicado 11001-22-03-000-2017-02732-01, relacionado con la aplicación del numeral 3° del Art. 372 de la Ley 1564 de 2012:

*“Así, dispone, como primera medida, **que el deponente solo podrá exculparse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.** Adicionalmente, precisa dos escenarios hipotéticos posibles, derivados del espacio temporal en que el sujeto procesal se excusa por su no comparecencia, implicando consecuencias jurídicas específicas en cada uno de ellos.*

***El primero de estos opera cuando la justificación por la no concurrencia a la diligencia, se ventila con anterioridad a la fecha programada para el desarrollo de la misma; evento en el cual el juez resolverá mediante auto frente al cual no procede ningún recurso...**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Aunado a lo anterior, no se observó a simple vista, dentro de la solicitud de aplazamiento formulada por el apoderado del consorcio convocado, que la misma incurriera en una actuación dilatoria y/o de carácter temerario, las cuales atentaran en contra de los principios de la buena fe y lealtad procesal.

Razones estas por las que, este despacho judicial, no accederá a las solicitudes de verificación de las incapacidades médicas y ratificación de aquellas por parte de los profesionales de salud que las expidieron formulado por la parte convocante. Lo cual no obsta para que, si así lo estima, inicie las actuaciones, adelante los procedimientos y ejerza los mecanismos ordinarios establecidos dentro de la legislación nacional, para esclarecer los fines perseguidos en dicha solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

ÚNICO. – NO ACCEDER a las solicitudes de verificación de las incapacidades médicas y ratificación de aquellas por parte de los profesionales de salud que las expidieron, formulado por el apoderado judicial del convocante **DIEGO CORREA URIBE.** En atención a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080013153016-**2021-00258-L.**

PROCESO: **PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE.**

SOLICITANTE: **DIEGO CORREA URIBE.**

CONVOCADO: **WALTER BARRERA GONZALEZ** quien ejerce como representante legal
CONSORCIO EL DORADO LOUNGE.

DECISIÓN: **NO ACCEDER VERIFICACIÓN EXCUSA.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

(MB.LERB).